

Punta Arenas, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones don León Fernández Muñoz, abogado, en nombre y representación de doña Cecilia Alejandra Cárdenas Villaroel, interponiendo recurso de protección en contra del Servicio de Salud Magallanes (SSM), representado por su director (S) don Ricardo A. Contreras Faúndez, general de carabineros (R) y administrador público, o su titular doña Verónica A. Yáñez González, o por quien lo represente, solicitando se deje sin efecto el acto ilegal y/o arbitrario de la recurrida que priva, perturba y/o amenaza el ejercicio de los derechos constitucionales de su representada, previstos en el Art. 19 N°1, N°2, N°16 Inc. 1°, N°19 y N°24 de la Constitución Política de la República mediante el Oficio ORD. N°2505 de 27 de noviembre de 2024, del director (S) Servicio de Salud Magallanes, resolución administrativa notificada el 29.11.2024, y en su lugar se ordene a la recurrida que la recurrente deberá continuar trabajado para el año 2025 en su lugar habitual de trabajo para el Servicio de Salud Magallanes.

Funda su acción en que su representada actualmente se desempeña desde marzo de 2022 a la fecha como jefa de apoyo logístico del Hospital Comunitario Cristina Calderón en Puerto Williams, ello sobre la base de un concurso público de postulación al referido cargo; que ingresó al servicio público en 05 de junio de 2017 al Servicio de Salud Chiloé (SSC) hasta 25.03.2022, luego a partir de 28 de marzo de 2022 ingresó al Servicio de Salud de Magallanes en el cargo de jefa de apoyo logístico del Hospital Comunitario Cristina Calderón en Puerto Williams, hasta la fecha, es decir, lleva trabajando ininterrumpidamente siete años y nueve meses como funcionaria pública y siempre para servicio de salud; que desde el 28 de marzo de 2022 a la fecha el SSM le ha renovado dos veces continuas su contrato a contrata en el mismo cargo y hospital; que no ha recibido sanción administrativa alguna en virtud de un sumario administrativo afinado, por el contrario, sus calificaciones funcionarias de 2022, 2023 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGDXXSMYVPN

2024 todas fueron con nota 7.0; que, actualmente, vive junto a su hija, de seis años de edad, en una casa fiscal del servicio luego de haber postulado y obtenido tal beneficio para funcionaros de la salud.

Agrega que el 29 de noviembre de 2024 fue notificada personalmente en Puerto Williams del ORD. N°2505 de 27 de noviembre de 2024 dictado por el director (S) del Servicio de Salud Magallanes don Ricardo A. Contreras Faúndez, por el cual se le comunicó la no prórroga de su contrato a contrata para el año 2025 y que debe restituir la casa fiscal dentro de 30 días; que esta no renovación o prórroga del contrato a contrata, como un acto administrativo con ilegalidad que deviene en un hecho o acto ilegal y/o arbitrario, en contra de los derechos constitucionales de su representada; que el ORD. N°2505 de 27.11.2024 dictado por el director (S) del SSM, incurre en ilegalidad por incumplir con requisitos de legalidad del acto administrativo, por lo que no puede tener efecto jurídico, debiendo dejarse sin efecto o en subsidio suspender su efecto mientras dure la tramitación de este recurso de protección.

En cuanto a los vicios del acto recurrido apunta a la falta de motivación del acto administrativo, que deviene en ilegal y/o arbitrario; que la motivación responde al principio de legalidad y de dotar de legalidad al acto administrativo por cuanto se erige como un control administrativo de la existencia y/o validez del mismo; que también ello permite al afectado ejercer su derecho a impugnar el acto; que en el caso de Marras ello no existe, no hay motivación, y aun cuando en un acto posterior se complementara el acto con otra resolución, el acto administrativo nació nulo, no existió y/o no tiene validez, por ilegalidad del acto; que al no haber motivación, el acto administrativo carece de explicación de la decisión dejando en la indefensión al afectado.

Indica que el referido ORD N°2505 de 27.11.2024 del SSM sólo se funda en la copia íntegra del artículo 10 de la ley 18.834 o Estatuto administrativo y nada más; que el yerro más



grave es que no se encuentra motivado; que es un error de tal entidad que por sí solo invalida el acto administrativo de no renovar un contrato a contra de una funcionaria pública; que no tiene una descripción de hechos en que funda la decisión de no renovar el contrato de trabajo, no cita circunstancias, hechos concretos, objetivos o acreditados y resoluciones del porqué no se le renueva su contrato y mucho menos de porqué llega a esa decisión; que llama la atención la simpleza y ausencia del análisis jurídico mínimo y/o de los hechos que motivan la decisión administrativa.

Manifiesta que la no fundamentación en antecedentes (hechos) que motivan la impugnada decisión del SSM o al carecer de motivación el acto administrativo pasa a ser ilegal y/o arbitrario; que, al ser un acto administrativo nulo por falta de validez, es decir, es un acto inválido y/o ilegal, que también es arbitrario pues sólo responde a los deseos o voluntad personal de quien emana el acto impugnado.

Agrega que la confianza legítima adquirida por su representada luego de siete años trabajando como funcionaria pública o siete renovaciones continuas del contrato a contrata y/o dos renovaciones continuas o dos años y nueve meses trabajando para la recurrida; que la confianza legítima, es la muestra o reconocimiento del empleador, el Fisco de Chile, mediante sus servicios para que el funcionario público de planta o a contrata, continúe prestando servicios en forma ininterrumpida, por cuanto ha demostrado el compromiso, calidad y responsabilidad para enfrentar, cumplir sus obligaciones contractuales y responsabilidad del cargo que detenta; que la doctrina de la Contraloría General de la República (CGR), ha establecido en dos años o dos renovaciones continuas del contrato a contrata, razón por lo que su representada cumple con el plazo requerido, pues los dos años de trabajo o dos renovaciones, no dicen que estos deben ser para el mismo servicio, sino para el Estado, por los Servicios de Salud de Chiloé y de Magallanes son servicios el Estado; que si se estimare que los dos años o dos renovaciones del contrato



deben ser en el mismo servicio, el SSM, su representada lleva dos renovaciones o dos años y nueve meses trabajando para el SSM y haciendo soberanía en Puerto Williams, en el fin del mundo; Indica que su representada cumple con más de cinco años de servicios ininterrumpidos, porque ella ingresó al servicio público en 05.06.2017 al SS Chiloé hasta la fecha en el SSM.

En cuanto a la garantía Art. 19 N°1 de la Constitución Política de la República (CPR) la recurrida priva, pues le niega tal derecho, al haber iniciado el acto ilegal y arbitrario, alterando gravemente la salud psíquica de su representada, pues caer en desempeño es uno de los tres dolores más grandes que experimenta el ser humano, junto al divorcio y la muerte de un ser querido; que con el acto reclamado se priva de la salud psicológica o mental a que tiene derecho legítimamente su representada; que a los menos la perturba es decir, la altera pues ello deja en el temor a la recurrente de cómo enfrentará el futuro, sin trabajo y sin ingresos por ello. Finalmente resulta ser una amenaza por cuando, si bien los efectos de no renovar el contrato a contrata se verificarán a partir del 01.01.2025, también se suma la incertidumbre en que la deja, con la amenaza de no renovar el contrato, pues también le privará el uso de la casa fiscal asignada; que la recurrente y su hija de seis años, quedan en el total desamparo, alterando radicalmente la salud psíquica de la recurrente.

En cuanto al art. 19 N°2 de la CPR, la recurrida al actuar mediante un acto ilegal o arbitrario se erige como una comisión especial para decidir e imponer su ilegalidad, arbitrio o su engendro jurídico (sin motivación) de una simpleza abismante en contra de su representada. La igualdad ante la ley y por la ley, es vulnerada gravemente por el recurrido, es decir, el legítimo derecho de su representada de ejercer su derecho a ser considerada como igual ante la ley, puesto que esta norma constitucional o simple ley no hace diferencias, menos puede una persona, grupo de personas u órgano hacer diferencias ilegales y/o arbitrarias o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGDXXSMYVPN

derechamente discriminaciones que vulneren gravemente el ejercicio legítimo de ese derecho mediante el grosero yerro administrativo de la recurrida, que tiene por objeto no prorrogar el contrato de la recurrente, por lo que la recurrida - de facto - se erige como un privilegiado para determinar lo justo de lo que no es, en circunstancias que quien determina lo justo de lo injusto es poder judicial mediante las resoluciones de sus jueces. Tal acto del SSM priva a su representada en forma definitiva de un derecho constitucional ante ese órgano, el SSM, a ser tratada con igualdad en la ley. En subsidio, perturba tal derecho en su ejercicio legítimo, al impedirle ejercer. Ello aborrece al derecho y el remedio oportuno es acoger en todas sus partes este recurso (acción) de protección.

Agrega que se vulnera el Art. 19 N°16 de la CPR, por cuando impide el ejercicio legítimo de aquel. A lo menos lo perturba, en el sentido de alterarlo a tal grado que le impide el ejercicio del derecho al trabajo, porque siendo una funcionaria pública, y no teniendo inhabilidades sobrevinientes, ésta tiene el legítimo derecho al trabajo, que la recurrida por un acto ilegal y/o arbitrario le impide. Máxime si con ello se conculca severamente su derecho a formar parte de sindicatos o agrupaciones gremiales, como son los sindicatos FENATS a lo largo de todo el país. Si bien la norma no es para asegurar un empleo, los actos de la recurrida vulneran su derecho a libertad que su representada tiene para ejercer tal derecho, siendo el acto de la recurrida un obstáculo de tal entidad que lo inhibe no sólo privándola, sino que también perturbándolo derechamente. Tal acto o conducta de la recurrida debe ser sancionado con acoger el recurso o acción constitucional enarbolada porque el SSM no puede ni debe vulnerar el derecho al trabajo de una de sus funcionarias públicas.

En cuando al derecho de propiedad del Art. 19 N°24 de la CPR, sostiene que protege la acción de protección el derecho que su representada tiene al cargo de jefa de apoyo logístico del Hospital Cristina Calderón en Puerto Williams. Es un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGDXXSMYVPN

hecho, no solo acogido por la jurisprudencia, la doctrina, sino que, por la ley, acerca del derecho que la recurrente tiene respecto al cargo para ejercer las funciones inherentes al cargo de jefatura que detenta. Tal hecho, está incorporado al patrimonio de su representada, es decir, es un bien incorporado o inmaterial que forma parte del acervo patrimonial de la recurrente.

Arguye que cualquier acto posterior al acto administrativo Oficio ORD. 2505 de 27.11.2024 del SSM, no subsana sus yerros y no le permite que un acto ilegal, se legalizado a posteriori, para legitimar o legalizar un acto de despojo por parte de quien no tiene el amparo jurídico para actuar de esa forma. Este derecho es connatural a la condición humana, que debe ser respetado por el SSM, pues de concretarse tal arbitrio el 01.01.2025 se conculcará privándose y/o impidiendo definitivamente el derecho a la propiedad que detenta su representada al cargo al que concursó sobre la base de sus méritos, calificación, habilidades y competencias, ganó legítimamente para detentar el cargo de jefa de apoyo logístico del referido hospital.

Termina solicitando se acoja el recurso en todas sus partes en contra del Servicio Salud Magallanes; que se deje sin efecto en todas sus partes el Oficio ORD. N°2505 de 27.11.2024 dictada por el director (S) del Servicio de Salud Magallanes; que se dicte la resolución que en derecho corresponda ordenando al Servicio Salud Magallanes mantener vigente su contrata o renovar el contrato de trabajo, de la recurrente doña Cecilia Alejandra Cárdenas Villarroel, para el año 2025 y debiendo pagarse todas las remuneraciones devengadas mientras la recurrente haya permanecido separada del servicio. Esto es, que continúe trabajando a partir del 01 de enero de 2025 para el Servicio de Salud Magallanes en la misma función que desempeña en el Hospital Comunitario Cristina Calderón en Puerto Williams; y que se condene en costas procesales y personales del recurso a la recurrida.



Informa don SEBASTIAN ANDRÉS VERA MENESES, abogado, en representación de la recurrida SERVICIO DE SALUD MAGALLANES, quien informa el recurso y solicita su rechazo.

Manifiesta que, en primer lugar, constituyen hechos no controvertidos que la recurrente se desempeñó desde el 28.03.2022 en el SSM por 2 años, 8 meses y 4 días, como funcionaria del Servicio de Salud Magallanes, contrata grado 12, como jefa del Departamento de Apoyo Logístico del Hospital de Puerto Williams; que se le comunicó la no renovación de su contrata por oficio Ord. N°2505, 27.11.2024; que el acto administrativo que en definitiva no renovó su contrata fue la Resolución Exenta N°6.273, 02.12.2024.

Sostiene que la recurrente carece de confianza legítima; que la jurisprudencia consolidada de la Ex. Corte Suprema ha establecido como criterio para entender que nos encontramos ante la figura de la confianza legítima que el funcionario cuente con un mínimo de 5 renovaciones, ratificando que un tiempo inferior al mismo no genera esa confianza; que considerar el desempeño de la recurrente en distintos Servicios de Salud no le permiten sumar el tiempo necesario para entender que cumple los requisitos de la confianza legítima, máxime cuando tuvo que renunciar por voluntad propia al Servicio de Salud de origen para ingresar al Servicio de Salud Magallanes.

Agrega que, si bien el desempeño de la recurrente ha sido calificado con nota 7, ello obedece a que su alto ausentismo, mayor a 6 meses dentro del periodo de evaluación (528 días en 2 años desde el 16.10.2022), ha impedido una nueva nota debiendo mantenerse la primera que se le hizo, pues así la ley lo ordena, razón por la cual dicha calificación no es en ningún caso el reflejo real del desempeño que ella ha tenido en el hospital de Puerto Williams.

Indica que mediante Ord. N°2505, 27.11.2024, se le informó a la recurrente que su contrata expiraría el 31.12.2024, por el solo ministerio de la ley y con el objetivo de evitar cualquier alegación de ilegalidad y



arbitrariedad en la decisión de no renovación de la contrata de la recurrente, el Servicio de Salud igualmente emitió un acto administrativo debidamente fundado y motivado explicando las razones por las cuales decidió adoptar dicha decisión, mediante RE N°6.273, 02.12.2024; que en ese acto administrativo se explica detallada y latamente las razones que tuvo la administración para adoptar esa decisión, pudiendo resumirse en: 1) Reclamo presentado por la Directora (s) del Hospital de Puerto Williams; 2) ausentismo prolongado de 528 días en 2 años desde el 16.10.2022; 3) Informe Técnico N°37, 21.10.2024, del Departamento de Obras Civiles del SSM, que corresponde a un informe sobre el actual mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura y equipamiento industrial del HPW, el que concluye que este es "crítico".

Agrega que, por lo expuesto, vale decir, la falta de continuidad en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas; los reclamos recibidos por otras áreas del Hospital de Puerto Williams, así como desde la propia Dirección del SSM con asiento en Punta Arenas, que ha debido subsidiar las omisiones en el cumplimiento de las tareas; el no cumplimiento de tareas que debían cumplirse por el Departamento de Apoyo Logístico que ha redundado en un estado crítico tanto la infraestructura como en el equipamiento técnico del hospital y que derivó en la reformulación del mismo; y, la mala evaluación evacuada por su jefatura directa, dan cuenta de un desempeño deficiente que ha perjudicado al nosocomio, su equipamiento y el cumplimiento de las tareas que otras áreas han debido dejar de priorizar por subsidiar las funciones que la funcionaria no cumplió cabalmente.

Agrega que dicho acto administrativo fue despachado al domicilio de la recurrente en un sobre adjunto al memorándum N°664, 10.12.2024, del Director (s) Hospital de Puerto Williams, y recepcionada por la destinataria el mismo día según da cuenta registro respectivo.

Encontrándose la causa en estado se trajeron los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio ni se persigue con su interposición establecer la responsabilidad civil, penal, infraccional o administrativa del ofensor. Por tanto, no se concibe respecto de una contienda civil entre partes ni da origen a un proceso penal o administrativo, es decir, no se aplica para discutir cuestiones de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que sean debatidas y resueltas.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes;



c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el acto estimado ilegal y arbitrario alegado por la recurrente lo hace consistir en la decisión, por parte de la recurrida, de no renovar su contrata para el año 2025, sin emitir algún acto que fundamente aquello.

CUARTO: Que, al evacuar informe la parte recurrida insta por el rechazo del recurso señalando en virtud de lo expuesto en la parte expositiva de esta sentencia.

QUINTO: Que, se ha de indicar que, de lo referido por las partes, como de los antecedentes allegados por aquellas, se observa que el núcleo central del conflicto se traduce en la decisión de no renovar la contrata de la actora para el año 2025, por lo que resulta necesario precisar que su cargo es a contrata y por tanto uno de naturaleza temporal, la que es esencialmente transitoria, y que en este caso la actora no estaría cubierta por el principio de confianza legítima, no contando, por tanto, con los 5 años que se requieren para que opere el principio de acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Contraloría General de la República, atendida la fecha de incorporación al Servicio de Salud de Magallanes, mediante aquella modalidad, en el año 2022.

SEXTO: Que, de lo anteriormente expuesto, no se observa que, en el conflicto suscitado entre las partes, conste la existencia de un derecho indubitado, sino que se trata de una cuestión que requiere un pronunciamiento declarativo previo, en otra sede, ya sea ante la judicatura del Trabajo o de la Contraloría General de la República, por lo que actualmente no existen medidas o providencias necesarias y urgentes que



adoptar por esta Corte en orden a reestablecer el imperio del derecho, sin que estén previamente determinados los derechos que asisten a las partes y que permitan analizar y establecer la existencia de una acción u omisión ilegal y/o arbitraria de la parte recurrida.

A mayor abundamiento, tampoco se observa la vulneración de derechos reclamada por la actora, desde que estuvo en conocimiento desde el momento de su contratación de la naturaleza del vínculo que lo unía con la recurrida y que, de conformidad a los artículos 3 y 10 de la ley 18.834 aquel vínculo llegaría irremediablemente a su fin, salvo hayan operado las excepciones que contempla la misma norma y aquellas asentadas por la jurisprudencia, circunstancias que no ocurrieron en la especie.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto en favor de Cecilia Alejandra Cárdenas Villaroel, en contra del Servicio de Salud Magallanes, ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Abogada integrante Sintia Orellana Yévenes.

Rol Corte N°627-2024. Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGDXXSMYVPN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGDXXSMYVPN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Fiscal Judicial Paula Andrea Stange K. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGDXXSMYVPN